

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/89/2021 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/90/2021, TESLP/JDC/91/2021 INTERPUESTO POR EL C. ARELY GARCÍA ANTONIO Y OTROS, EN CONTRA DE:** “1. *La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de admitir y resolver la queja presentada ante dicho órgano intrapartidista mediante correo electrónico por la suscrita el 07 de abril de 2021 contra la ilegal designación de los candidatos a DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN del Partido político MORENA [.....] (sic); DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:* “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 26 veintiséis de mayo de 2021, dos mil veintiuno.

Se emite acuerdo de reencauzamiento, de las demandas en vía de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidas por la ciudadana Arely García Antonio, por su propio derecho, expediente TESLP/JDC/89/2021, el ciudadano Rafael Narvaez Rocha, por su propio derecho, expediente TESLP/JDC/90/2021, y la ciudadana Bryceida García Antonio, por propio derecho, expediente TESLP/JDC/91/2021; en los medios de impugnación se controvierten: “*Omisiones en quejas intrapartidarias de MORENA, relacionadas con la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción.*” Actos imputados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, todos de MORENA.

#### G L O S A R I O.

**Actores.** La ciudadana Arely García Antonio, por su propio derecho, expediente TESLP/JDC/89/2021, el ciudadano Rafael Narvaez Rocha, por su propio derecho, expediente TESLP/JDC/90/2021, y la ciudadana Bryceida García Antonio, por propio derecho, expediente TESLP/JDC/91/2021

**Autoridades demandadas.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, todos de MORENA.

**Actos impugnados.** Omisiones en quejas intrapartidarias de MORENA, relacionadas con la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción.

**Juicio Ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**MORENA.** Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

#### ANTECEDENTES DEL CASO.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. Los actores en fecha 12 doce de mayo, presentaron demandas en la vía de Juicio Ciudadano, ante este Tribunal.

2. En fecha 21 veintiuno de mayo, se decretó la acumulación de los juicios ciudadanos TESLP/JDC/90/2021 y TESLP/JDC/91/2021, al expediente más antiguo registrado en este Tribunal, que corresponde al juicio ciudadano TESLP/JDC/89/2021.

3. En fecha 25 veinticinco de mayo, se turnaron los expedientes a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para que resolviera conforme a derecho la admisión, desechamiento o reencauzamiento de los medios de impugnación.

#### CONSIDERACIONES.

**A. JURISDICCIÓN.** Este Tribunal estima que no es competente, para conocer de los medios de impugnación, promovidos por los actores; ello en tanto que de conformidad con

los artículos 99 cuarto párrafo fracción I, de la Constitución Federal, y 189 fracción I, inciso e), de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, es al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde la competencia para conocer de los actos electorales relacionados con las elecciones de diputados federales.

En ese tenor, este Tribunal no puede acceder a la substanciación y resolución de fondo de las controversias intrapartidarias en las que se involucren actos electorales que preparan las candidaturas en la elección de diputados federales de representación proporcional del partido político MORENA, por lo que lo procedente es, reencauzar los medios de impugnación interpuestos por los actores, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues es este Tribunal, a quien de conformidad con el artículo 189 fracción I, inciso e) de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde conocer sobre las elecciones de diputados federales y senadores de representación proporcional, así como de las controversias que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas.

En efecto, de conformidad con los artículos 32 cuarto párrafo de la Constitución del Estado, 4 de la Ley Organica del Tribunal Electoral del Estado, y , 1 y 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, sólo tiene competencia para conocer de las elecciones populares que se lleven a cabo dentro del Estado, por lo tanto, su jurisdicción sólo se vincula respecto a la elección de Gobernador, de Diputados locales y de Ayuntamientos; luego entonces, al no estar comprendida en la Constitución y en las leyes estatales, competencia respecto a candidaturas federales, lo jurídico es que, se repudie la competencia a efecto de que sea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien se pronuncie sobre los actos impugnados que trastocan la esfera de las elecciones federales de diputados de representación proporcional, que integran el Congreso de Unión.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia, que exhibo a continuación:

**Mamés Eusebio Velásquez Mora**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**

**Jurisprudencia 12/2004**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.-** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.*  
*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*  
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.*

**B) EFECTOS.**

Se reencauzan los medios de impugnación promovidos por los actores de este juicio, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al incidir los actos electorales impugnados en omisiones intrapartidarias que buscan definir las candidaturas de diputaciones federales de representación proporcional, del partido político MORENA.

Lo anterior por las razones y fundamentos expuestos en el considerando A), de esta resolución.

Envíense las constancias necesarias a la autoridad jurisdiccional federal, de manera inmediata por oficio, a efecto de que si no tiene obstáculo legal proceda a resolver lo que estime procedente.

**C) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**D) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los actores en el domicilio autorizado en autos, y a falta de éste por estrados; por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución a las autoridades demandadas.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos por la ciudadana Arely García Antonio, en el expediente TESLP/JDC/89/2021, el ciudadano Rafael Narváez Rocha, en el expediente TESLP/JDC/90/2021, y la ciudadana Bryceida García Antonio, en el expediente TESLP/JDC/91/2021.

**SEGUNDO.** Se reencauzan las demandas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos establecidos en esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese en los términos señalados en esta resolución.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, todos ellos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe”.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.